

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 988

Panamá, 3 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Jerry Wilson Navarro, en representación de **Estanislao Alvarado López**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de rectoría 005-09 de 12 de junio de 2009, emitida por el **rector provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá**, sus actos confirmatorios, así como también la resolución de rectoría 002-06 de 10 de agosto de 2006 por la cual se conforma el Consejo Académico, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 7, 9, 18, 19 y 20 de la ley 40 de 1 de diciembre de 2005, por la cual se crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá; cuyos conceptos de infracción se encuentran sustentados en las fojas 7 a 10 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que el demandante impugna la resolución de rectoría 002-06 de 10 de agosto de 2006, por la cual el rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá dispuso la urgente necesidad de conformar el Consejo Académico, alegando a favor de su pretensión, que este organismo no está contemplado dentro de la estructura orgánica de dicha Universidad conforme lo establece el artículo 7 de la ley 40 de 2005, ni como lo debiera indicar el estatuto orgánico, el cual no existía hasta ese momento, razón por la que, a su juicio, dicho Consejo Académico es un organismo creado al margen de la Ley.

En cuanto a la impugnación de dicha resolución, por esta vía, este Despacho es de opinión que la misma debió ensayarse aparte, a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, toda vez que dicho acto es creador de situaciones jurídicas generales e impersonales; y no mediante la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, la cual está encaminada a la protección de intereses jurídicos de carácter particular o subjetivos.

De acuerdo con las constancias procesales, también se demanda la declaratoria de ilegalidad de la resolución de rectoría 005-09 de 12 de junio de 2009, a través de la cual el rector provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, ordenó a la Dirección de Recursos Humanos la destitución de Estanislao Alvarado López, de su cargo como profesor a tiempo completo en la especialidad de Matemáticas, a partir del 15 de junio de 2009. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

El afectado con el acto antes descrito presentó, en tiempo oportuno, recursos de reconsideración con apelación en subsidio, el primero de los cuales fue decidido mediante la resolución de rectoría 009 de 27 de julio de 2009, en la que se mantuvo la decisión recurrida.

Luego de efectuarse un análisis de las actuaciones jurídicas realizadas, mediante la resolución de rectoría 013-09 de 21 de agosto de 2009, se dejó sin efecto la aplicación de la resolución recurrida; se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo; se dispuso remitirlo a la instancia superior correspondiente, la Junta

Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para su conocimiento y decisión; y, se instruyó a recursos humanos a fin de que el profesor Estanislao Alvarado López fuese restituido en funciones administrativas hasta tanto se deslindase el proceso ante la Junta Directiva. (Cfr. fojas 16 a 17 del expediente judicial).

Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto fue resuelto por la Junta Directiva de dicho centro de estudios superiores, a través de la resolución de Junta Directiva 01-10 de 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el demandante concurre ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que lo destituyó del cargo que ocupaba en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, que se ordene su reintegro al mismo así como también el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento en que se efectúe el reintegro solicitado. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

El apoderado judicial del actor alega que su poderdante gozaba de estabilidad laboral, por lo que únicamente podía ser removido de su cargo por causas establecidas en el estatuto orgánico, así como también investigado y juzgado de acuerdo a un proceso disciplinario que igualmente estuviese contenido en dicho documento;

además que aquél no debió ser investigado por el Consejo Académico que no fue creado conforme a la Ley ni a los estatutos; y, adicionalmente señala que el funcionamiento de la Junta Directiva debe regirse también por lo que le indica el estatuto orgánico de la Universidad y que, como quiera que al momento de la investigación y sanción al mencionado profesor, no se había emitido el estatuto universitario, el proceso de destitución de su representado es violatorio de los artículos 7, 9, 18, 19 y 20 la ley 40 de 2005, tal como lo expresa en los mencionados cargos de infracción. (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los respectivos cargos de ilegalidad de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

Este Despacho considera oportuno destacar que el hecho que motivó el inicio de la investigación y posterior destitución del profesor Estanislao Alvarado López del cargo que ejercía como profesor regular de la cátedra de Matemáticas en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, consistió en una denuncia por la supuesta venta de calificaciones por parte del hoy demandante a sus estudiantes de primer cuatrimestre a quienes les impartía esa materia.

Tal como consta en las fojas 25 a 28 del expediente judicial, se realizó el proceso de investigación que consistió en establecer los cargos que se le imputaban al profesor Alvarado López; recabar las pruebas documentales como cartillas de calificaciones, así como las testimoniales de 8 estudiantes o cadetes; un plan analítico del profesor investigado, quien designó como su defensora a la profesora María Delgado, misma que desistió de dicha designación, y una vez finalizada esta etapa, la Comisión Investigadora expuso sus recomendaciones finales.

De todo lo expuesto por la parte actora, así como de cada una de las normas citadas, se desprende que ésta pretende que esa Sala declare la ilegalidad del acto demandado por la inexistencia del estatuto orgánico al momento en que se suscitaron los hechos.

No obstante, resulta importante destacar que el acto administrativo bajo examen fue producto de la investigación y posterior sanción disciplinaria del profesor universitario Estanislao Alvarado López, quien supuestamente otorgó buenas calificaciones a cambio de dinero a algunos de sus estudiantes que cursaran el primer cuatrimestre en dicha universidad; es decir, la causa y objeto del procedimiento disciplinario fue el comportamiento irregular del profesor Alvarado López, puesto que una vez recibida la denuncia se hacía imperativo iniciar una investigación a fin de determinar la verdad de los graves hechos denunciados.

Si bien es cierto que la investigación se inició el 5

de junio de 2009 y el estatuto orgánico universitario entró en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial el 25 de junio de 2009, no lo es menos que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados administrativamente, aún no se había aprobado el estatuto universitario, por lo que no existía un procedimiento especial aplicable a los mismos. Lo importante a destacar es que la investigación dentro del proceso disciplinario fue llevada a cabo en estricta legalidad y en cumplimiento del debido proceso, tal como lo dispone la norma vigente y supletoria ante ausencia de una disposición especial, como lo es el numeral 31 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, al indicar lo siguiente:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (**dar el derecho de audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir**) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En cuanto al derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales, debemos anotar que tal derecho, a su vez, comprende de acuerdo a la citada disposición legal: **dar a las**

partes interesadas el derecho de audiencia o a ser oídas, el derecho de proponer y practicar pruebas, y los derechos a alegar y a recurrir.

De lo anterior podemos concluir, que todos los elementos que componen la garantía del debido proceso legal fueron observados por la Universidad Marítima Internacional de Panamá al emitir el acto administrativo impugnado; de ahí que devengan en infundados los cargos de ilegalidad que formula la parte demandante con respecto a la supuesta emisión del acto acusado sin la existencia de una normativa legal o reglamentaria que rigiera el procedimiento seguido por la Comisión que le investigó.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, esa Sala se pronunció mediante fallo de 23 de julio de 2007, en cuanto a la observancia del debido proceso legal en la vía gubernativa, señalando lo que citamos a renglón seguido en su parte pertinente:

“Los razonamientos expuestos son cónsonos con el contenido del numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 que venimos mencionando, el cual incluye como elementos integrantes del debido proceso ‘dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir’.

Abonando a lo expuesto, la Sala Tercera se refirió en Sentencia de 1 de febrero de 2006 a los elementos anotados, al considerar que el debido proceso se había cumplido porque en el expediente respectivo constaba ‘que el demandante tuvo conocimiento de los cargos imputados y oportunidad de defensa, ya que existe constancia de que rindió declaración durante la audiencia,

ejerciendo su oportunidad de presentar los descargos. De la misma forma, ejerció los recursos de impugnación que la ley contempla contra el decreto de personal' (José Antonio Núñez contra el Ministerio de Gobierno y Justicia).

Más concretamente, en Sentencia de 26 de abril de 2006, esta Sala se refirió a la necesidad de que en los procesos sancionatorios como el que nos ocupa, la sanción esté precedida de los elementos esenciales para la plena observancia del debido proceso, como la formulación de cargos, la oportunidad de ofrecer descargos y también la de presentar pruebas."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución de rectoría 005-09 de 12 de junio de 2009, emitida por el rector provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios, así como tampoco lo es la resolución de rectoría 002-06 de 10 de agosto de 2006 por la cual se conforma el Consejo Académico y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 448-10